



—Serán suscritores á la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)

Se declara texto oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 4 de Setiembre de 1869.

Jeje de día de intra y extramuros, el Comandante D. Ramon Cadórniga.—*De imaginaria*, el Comandante D. Aureliano Font. *Parada*, los cuerpos de la guarnición.—*Visita de Hospital y Proviene*, n.º 8.—*Sargento para el paseo de los enfermos*, n.º 6. De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui*.

SARGENTIA MAYOR DE LA PLAZA.

El Capitan habilitado de los retirados de Guerra y Marina, participa al Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta Plaza haber recibido de la Tesorería Central de Hacienda pública los haberes de los Sres. Gefes, Oficiales y demas individuos de tropa residentes en esta provincia correspondientes al mes próximo pasado; en su consecuencia queda abierto el pago el día 5 del actual. Manila 3 de Setiembre de 1869.—El C. T. C. Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui*.

MARINA.

COMANDANCIA DE MATRÍCULAS DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Habiendo fallecido Anastasio Ortega, natural de Zamboanga, marinero que fué de la barca española *Ercilla*, se anuncia al público para que los que se crean con derecho á heredar la cantidad de \$350 pertenecientes á dicho finado, se presenten en el término de treinta días á producir su reclamacion en la Comandancia general de Marina de este Apostadero, bien por sí ó por medio de apoderado competente autorizado.

Manila 28 de Agosto de 1869.—*Manuel Carballo*. 0

Habiendo fallecido Juan Lonzaga, natural de S. José, en Antique, grumete que fué del bergantin español *Forvenir*, se anuncia al público, para que los que se crean con derecho á heredar los catorce pesos cuarenta céntimos pertenecientes á dicho finado, se presenten en el término de treinta días á producir su reclamacion en la Comandancia general de Marina de este Apostadero, bien por sí ó por medio de apoderado competente autorizado.

Manila 28 de Agosto de 1869.—*Manuel Carballo*. 0

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Pasacao, en Camarines Sur, bergantin-goleta n.º 2 *Santisima Trinidad* (a) *Daoiz y Velarde*, en 12 dias de navegacion, con 205 picos de abacá, 196 piezas de cueros de vaca, 42,000 bejucos partidos y 12 talacanes de leña: consignado á D. Rafael Medina, su capitan D. Fabian Artadi: conduce 58 quintos de los cuales 33 para el Regimiento n.º 6 y 25 para el del id. n.º 7, custodiados por un capitan de cuadrilleros de aquella cabecera, con un soldado de su comitiva, y tres reos rematados para el Alcalde de la cárcel de Bilibit, todos con sus correspondientes oficios; y de pasajero un Carabinero de Hacienda.

De Tabaco, en Albay, id. id. n.º 164 *Galeno*, en 10 dias de navegacion, con 1960 picos de abacá: consignado á los Sres. Russell Sturgis, su patron D. Joaquin Casas.

De Cebú, goleta n.º 213 *Fidelidad*, en 14 dias de navegacion, con 600 picos de sibucay, 100 id. de cueros de carabao, 6 id. de cola, 100 canaves de sigay y 2000 piezas de saguanes: consignado á Don Balbino Mauricio, su patron D. Juan Golingo.

De Sorsogon, en Albay, bergantin-goleta n.º 77 *Pelayo*, en 12 dias de navegacion, con 420 fardos de abacá de 2 picos, 15,000 bejucos partidos, 435 damajuanas vacias y 45 picos de abacá sueltos: consignado á D. Antonio Franco, su patron Juliano Francisco.

De Sta. Cruz de Marinduque, en Mindoro, panco n.º 82 *Cármén*, en 21 dias de navegacion por haber hecho escala en Boac, para recibir su cargamento de 41 picos de abacá quilot, 32 id. de asados viejos, un pico de tapa venado y carabao, 40 piezas de cueros de vaca y carabao, 12 cerdos, 2600 rajadas de leña, 2 fardos de sinamay y 3 amarrados de carey: consignado á Balbino Sugañ, quien viene de arreez.

De Lavan, en Samar, pontin n.º 259 *Amparo* (a) *Salvamento*, en 21 dias de navegacion por haber arribado en Romblon y Concep-

cion por malos tiempos: su cargamento 326 fardos de abacá, 1050 rajadas de leña, 23 bultos de cascalote y un cajon con pepita de cabalonga: consignado á los Sres. Carranceja, Labara y Compañía, su patron Feliciano Querona.

BUQUES SALIDOS.

Para Iloilo, goleta n.º 168 *Paciencia*, su patron Estéban Gervacio. Para Tacloban, en Leite, bergantin-goleta n.º 106 *Rosario*, su capitan D. Juan José Anduiza.

Para Laningmanoc, en Tayabas, id. id. n.º 97 *san Vicente*, su arreez Simon Miranda.

Para Lemery, en Batangas, id. id. n.º 89 *Pilar* (a) *Paula*, su arreez Casimiro de la Rosa.

Manila 3 de Setiembre de 1869.—*Manuel Carballo*.

ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por providencia del Juzgado de Marina del Apostadero, se cita y emplaza por tercer edicto al reo ausente Pedro Repato, hijo de Francisco Repato y de Tomasa Reparep, natural de Baig, y vecino de Sibon, de treinta y tres años de edad, estatura baja, cuerpo delgado, color moreno, cara redonda, pelo negro, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de Bilibid, á responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le instruye sobre asalto y robo; haciéndolo así se le oirá y guardará justicia y caso contrario se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldia hasta dictar sentencia definitiva; entendiéndose las actuaciones y diligencias con los estrados.

Manila 1.º de Setiembre de 1869.—*Francisco Rogent*. 2

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Lim-Ajuy..... 10073 V. Apue..... 22873
Manila 31 de Agosto de 1869.—*Clemente*. 0

El chino Dy-Aquin, n.º 15347, empadronado en esta provincia en la clase de transeunte, ha pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Manila 1.º de Setiembre de 1869.—*Clemente*. 2

SECRETARIA DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

En el tribunal de Dilao existe depositado un caballo de pelo castaño que ha sido hallado sin dueño conocido.

Lo que de orden del Sr. Gobernador Civil se anuncia en la *Gaceta* para que pueda llegar á conocimiento de la persona á quien pertenecia, que exhibiendo el documento de propiedad podrá reclamarlo en el término de 30 dias.

Manila 31 de Agosto de 1869.—*Casimiro de Cortazar*. 1

En el tribunal de Parañaque existe depositada una caraballa, con marcas, que suelta y sin dueño conocido ha sido hallada en la sementera de dicho pueblo.

Lo que de orden del Sr. Gobernador Civil se anuncia en la *Gaceta* para que pueda llegar á conocimiento de la persona á quien pertenecia, que exhibiendo el documento de propiedad podrá reclamarla en el término de treinta dias.

Manila 31 de Agosto de 1869.—*Casimiro de Cortazar*. 1

Por decreto del Sr. Gobernador Civil de esta provincia, se sacará á concierto público, para su remate en el mejor postor, el arriendo de un quión y una halita de terrenos comunales del pueblo de Pasig, bajo el tipo de ochenta escudos anuales, ó sean 240 idem en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto del remate tendrá lugar en este Gobierno Civil, el día 25 del actual, á las diez en punto de su mañana.

Lo que de orden de dicho Sr. Gobernador se anuncia al público para general conocimiento y concurrencia de postores.

Manila de Setiembre de 1869.—El Secretario, *Casimiro de Cortazar*.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arrendamiento de un quínon y una balita de tierras comunales situadas en Lumangsagad del pueblo de Pasig de esta provincia de Manila.

- 1.º El Gobierno Civil dá en arrendamiento por tres años las tierras arriba espresadas, bajo el tipo en progresion ascendente de ochenta escudos anuales, ó sean doscientos cuarenta escudos en el trienio, á contar desde 1.º de Abril de 1870.
 - 2.º El contratista se obliga á introducir en la Caja de los ramos de Propios y Arbitrios de este Gobierno, el importe del arrendamiento anual por años anticipados.
 - 3.º Si el contratista faltase á la prevencion del artículo que precede, podrá imponersele la multa de dos escudos por cada dia que demore su introduccion.
 - 4.º El mismo contratista podrá cobrar el canon de las citadas tierras hoy estipulados, ó lo que le convenga mejor, bien sea labrándolas por sí ó en aparcería.
 - 5.º El contratista se afianzará con persona de arraigo, que le garantice á satisfaccion de este Gobierno, ó depositará una cantidad equivalente al 40 p.º del importe del arriendo en los tres años, que empezarán á contarse desde el 1.º de Abril de 1870.
 - 6.º Las proposiciones se presentarán á este Gobierno Civil en pliego cerrado el dia que se anuncie en la *Gaceta de Manila*, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y en número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería de Hacienda pública la cantidad de doce escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.
 - 7.º El contratista al terminar su contrato queda obligado á presentar á este Gobierno Civil un plano de los citados terrenos, con espresion de las personas á quienes los tuviese arrendados y el espacio de los terrenos de cada uno tuviesen en arrendamiento; y si lo labrase por sí mismo, queda igualmente obligado á la formacion del plano de todos los terrenos.
 - 8.º Con arreglo á lo dispuesto en Real instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tendian á turbar la legítima adquisicion de un contrato, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.
 - 9.º No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga la superior aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente de ramos locales de estas islas.
 - 10.º Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público, que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.
 - 11.º En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, el Gobierno Civil se reserva el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.
 - 12.º Toda duda que sucite en el presente arrendamiento, será resuelta por este Gobierno Civil, ó á lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.
- Manila 23 de Enero de 1869.—El Gobernador Civil, *Acedrago*.—Es copia.—*Casimiro de Cortazar*.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de ofrece tomar á su cargo el arrendamiento de los terrenos comunales del pueblo de Pasig, de esta provincia, por la cantidad de escudos anuales durante tres años, con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta oficial*, n.º de que he enterado, y al efecto acompaña el documento de 12 escudos que ha depositado en la Caja de Depósitos de la Tesorería general.

Manila de Setiembre de 1869. 3

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Las personas que á continuacion se espresan, se servirán presentarse en esta Administracion general, ó avisar el punto de su residencia para asunto que les interesan.

- D. Leon de Goicourria.
- » Mariano García de Sorin.
- » Cristino Arias y Prieto.
- » Juan Ruiz Crujero.
- » Eleuterio Lopez.
- » Sebastian Real de Lara.
- » Filomeno de Torres.
- » José Jaldon Borrero.
- » Juan Rodríguez.

Manila 31 de Agosto de 1869.—*Hazañas*. 2

Por la goleta de guerra *Circe*, que saldrá para el Puerto de Hong-Kong el viernes 10 del actual, á las ocho de su mañana, remitirá esta Administracion general la correspondencia oficial y pública para dicho punto, escalas de la via de Suez y Europa.

En su virtud, la reja del franqueo para la correspondencia extranjera y certificadas estarán abiertas el jueves 9 (además de las horas ordinarias de despacho) de ocho á once de la noche, última en la que quedarán definitivamente cerradas.

Los periódicos se recibirán hasta la misma hora de las once de la noche de dicho dia.

Para las cartas ordinarias, con destino á la Peninsula y sus posesiones de Ultramar, se hallarán abiertos los buzones hasta las seis de la mañana del dia 10.

Manila 3 de Setiembre de 1869.—*Hazañas*.

El vapor español *Pasig* salará para Cebú é Iloilo el sábado cuatros del corriente á las siete de la mañana, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

La correspondencia que se halle depositada en esta Administracion general hasta última hora del viernes tres del corriente, para Cebú, Bohol, Misamis, Surigao, Bislig, Escalante, Iloilo, Antique, Capiz, Isla de Negros y Concepcion, será despachada por el espresado buque.

Manila 2 de Setiembre de 1869.—*Hazañas*.

MAYORIA DEL PRESIDIO DE MANILA.

Necesitándose para los Establecimientos penales de este Archipiélago dos mil flambreras de hoja de lata é igual número de petates de los que usan los confinados; los artistas que deseen interesarse en la constraccion de dichas prendas pueden pasar al almacén del Presidio de esta plaza, de 8 á 12 de la mañana, en donde se hallarán de manifiesto los tipos.—El Ayudante, *Pastor Moreno*.

ESCRIBANIA DE GOBIERNO.

Se anuncia al público que el dia 9 del actual, de diez á once de su mañana, se venderán de nuevo en pública subasta los muebles embargados á D. Guillermo Gill, contratista que ha sido del impuesto de carruajes, carros y caballos de esta Ciudad y arrabales, bajo el tipo de sus respectivos avalúos, que estarán de manifiesto en la Escribanía de dicho ramo, sita en la 2.ª calle de Sto. Cristo n.º 41. El acto del remate tendrá lugar en la casa-habitacion del espresado Gill, sita en S. Sebastian al pie del puente del Marqués.

Binondo 1.º de Setiembre de 1869.—*Félix Dujua*. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará por 2.ª vez á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Zambales, bajo el tipo ascendente de doscientos y un escudo anuales, ó sean seiscientos tres escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* n.º 188 del dia 9 de Julio último. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 28 del actual las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, extendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 1.º de Setiembre de 1869.—*Félix Dujua*. 2

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo de las tierras comunales situadas en Cabatangas, Baliuasan y Boalan del distrito de Zamboanga, bajo el tipo ascendente de trescientos nueve escudos anuales, ó sean novecientos veintiséis escudos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 28 de Setiembre próximo venidero las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, extendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 16 de agosto de 1869.—*Félix Dujua*.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arbitrio de las tres partidas de tierras comunales, situadas en Cabatangas, Baliuasan y Boalan del distrito de Zamboanga.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos nueve escudos, ó sean novecientos veinte y siete escudos en el trienio, cuyo pormenor se espresa á continuacion en los tipos parciales que á cada partida de tierra corresponde.

La primera compuesta de siete cavanes de semilla en el partido de Cabatangas, bajo el tipo de ciento doce escudos anuales.

La segunda de nueve cavanes de semilla en el barrio de Baliuasan, bajo el tipo de ciento sesenta y un escudos anuales.

La tercera de dos cavanes de semilla en la visita de Boalan, bajo el tipo de treinta y seis escudos anuales.

2.ª Se admitirán proposiciones por cada una de las partidas de tierras citadas en la condicion anterior, ó por todas reunidas, siendo preferida la proposicion que abraza las tres, siempre que la cantidad ofrecida exceda lo ménos cubra el total importe de las que se hubiesen ofrecido por cada una de dichas tres partidas.

3.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de cuarenta y siete escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

4.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

5.ª Con arreglo al art. 8.º de Instruccion aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden.

tiendan a turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

6. Los documentos de depósito se devolverán a sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, a escepcion del correspondiente a la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante a favor de la Administracion Local.

7. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo a satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local cuando se constituya en Manila o del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia, el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna; aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

8. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

9. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese a hacerse cargo del servicio o se negare a otorgar la escritura, quedará sujeto a lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que a la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, a perjuicio del primer rematante.» Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, a no ser que este forme parte de la fianza.

10. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata u oro y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repleta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

11. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, a menos que causas ajenas a su voluntad, y bastantes a juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para llevar a efecto su contrata, procurando estos mismos que el asentista cumpla con estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia o mala fé, diere lugar a imposicion de multas y no las satisficiera a las veinticuatro horas de ser requerido a ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar a este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, a fin de que nadie alegue ignorancia.

15. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

16. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese a sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

17. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, para solicitar y obtener los respectivos títulos.

18. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

19. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse, por duplicado, el plano de la situacion de la finca o fincas que se hipotequen como fianza.

20. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 24 de Julio de 1869.—Pedro Orozco Riera.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar a su cargo por término de tres años el arriendo del arbitrio de las tres partidas de tierras comunales, situadas en Cabatangas, Baliuasan y Boalan del distrito de Zamboanga, por la cantidad de... escudos (E. . . .) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º... de la Gaceta del dia... del que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en... la cantidad de 47 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

0

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará a pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascendente de trece mil treinta escudos anuales, o sean treinta y nueve mil noventa escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 7 de Setiembre próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 7 de Agosto de 1869.—Felix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Bulacan, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 13.030 escudos anuales, o sean 39.090 escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública o en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 1955 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos o mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantias por este orden tiendan a turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán a sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, a excepcion del correspondiente a la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante a favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, a satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, o del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese a hacerse cargo del servicio, o se negare a otorgar la escritura, quedará sujeto a lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que a la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, a perjuicio del mismo

rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion, à perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverà al contratista el documento de depósito, à no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros 15 dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas ajenas à su voluntad, y bastantes à juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte à esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo à lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos à que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar à imposicion de multas y no las satisficere à las veinticuatro horas de ser requerido à ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos à la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta à esta prevencion se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo à carabaos y reses vacunas, à lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta à continuacion para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto à poderse comprender varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino à la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Quando viniere una partida de ganado con destino esclusivo à la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento, pero si no se mataren todas à la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con espresion detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, à los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, à las cuales hagan referencia los documentos. Quando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente à la res ó reses, aun vivas, de las que mención aquel.

Artículo 25.

Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles à la agricultura.

Quando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente à la salud pública. Quando el dueño del carabao inútil no

lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo dará parte al juez de ganados quien, de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán, con preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo, los que los cogieren darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores à este artículo pagarán una multa de quince à veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufrirán un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26.

Se prohíbe, hasta nueva disposicion, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretestos que son estériles, machorras ó viejas, à no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarlas si no mediare alguna de estas circunstancias. Quando se presenten de estas en el matadero de Manila será necesario autorizacion del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicacion repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare à ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento sobre trasmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos ó matarifes à las condiciones establecidas, y à los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: à los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles à beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo: si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria à fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista à las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que à su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese à sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniese, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 4 de Agosto de 1869.—El Director general, Pedro Orozco Riera.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D..... vecino de..... ofrece tomar à su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Bulacan, por la cantidad de..... pesos (\$.....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la Gaceta del dia..... del que me ha enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 1955 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.....

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del distrito de Isla de Negros, bajo el tipo ascendente de ciento cincuenta y ocho escudos anuales, ó sean cuatrocientos setenta y cuatro escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 28 de Setiembre próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.
Binondo 23 de Agosto de 1869.—Félix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demas disposiciones vigentes.

- 1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas del distrito de Isla de Negros, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 158 escudos anuales, ó sean 474 escudos en el trienio.
- 2.ª Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico-decimal, como está prevenido, se espresan á continuacion.

	LITROS.	CENTILITROS.	MILILITROS DE IDEM.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.....	75	"	"
Medio cavan con iguales condiciones.....	37	50	"
Una ganta de madera sólida....	3	"	"
Media ganta id. id.....	1	50	"
Una chupa id. id.....	"	37	50
Media chupa id. id.....	"	18	75

	METROS.	CENTIMETROS.	MILIMETROS.
Una vara castellana id. id.....	"	8359 equivalentes á	835'9
Una braza.....	1	"	674'8

- Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de las pesas y medidas.
- 3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.
 - 4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuacion.

	LITROS.	CENTILITROS.	MILILITROS DE IDEM.	Rs.	Ctos.
Por un cavan ó sea.....	75	"	"	4	10
Por medio cavan.....	37	50	"	3	"
Por una ganta.....	3	"	"	15	"
Por media ganta.....	1	50	"	15	"
Por una chupa.....	"	37	50	10	"
Por media chupa.....	"	18	75	5	"

	METROS.	CENTIMETROS.	MILIMETROS.	Rs.	Ctos.
Por una vara castellana ó sea.....	"	8359 equivalentes á	835'9	1	"
Por una braza.....	1	"	674'8	1	"
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.....	"	"	"	2	"

- 5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.
- 6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad, en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de 24 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.
- 7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.
- 8.ª Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.
- 9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, asi como las acciones del Banco Español de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe de la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion dará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de Justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le convinieren, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores se dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 7 de Agosto de 1869.—El Director, *Pedro Orozco Riera*.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almoneda.

D. vecino de ofrece tomar a su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del distrito de Isla de Negros, por la cantidad de pesos (\$) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º de la *Gaceta* del día

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 24 escudos.

(Fecha y firma del licitador.)

Es copia.—*Duina*.

Don Higinio Raymundo, Escribano público y del Juzgado de esta provincia de Batangas.

Por el presente hago saber: que en virtud de autos ejecutivos seguidos por D. Balvino Mauricio, vecino del arrabal de Binondo, contra D. Domingo Javier, que lo es de Balayan de esta provincia, se ha mandado por auto del Sr. Juez se vendan en pública almoneda los bienes embargados a dicho Javier, y son los siguientes:

	Pesos.	Rs.
Una mesa velador de narra.	4	»
Dos cómodas de narra con sus cajones correspondientes y tiradores de bronce y de cristal.	8	»
Un escritorio de alintatao con márcos y tiradores de camagon.	5	»
Un banco de madera con espaldar y asiento de bejuco.	4	»
Un ropero de narra.	1	»
Una mesita cuadrilonga de narra con cajoncitos.	1	4
Una mesita velador de narra.	1	»
Seis sillas de camagon estropeadas.	3	»
Una caja de fierro para depósito de fondos.	20	»
Dos globos de cristal de 1.ª	8	»
Dos id. de id. de 2.ª	5	»
Un reloj antiguo de pared.	4	»
Dos cuadros pintados al óleo con mangos dorados representando la Santísima Trinidad y el uno S. Juan Crisóstomo.	2	»
Una cómoda de tindalo.	4	»
Una mesa de comer de tres hojas.	3	»
Una sofá viejo con asiento y espaldar de bejuco.	2	»
Un banco de madera con espaldar y asiento de bejuco.	1	4
Un banco ordinario sin espaldar.	»	4
Cuatro trozos de molave para trapiches de azúcar.	50	»
Un cuadro al óleo de la Virgen de la Paz.	»	4
Uno id. de la Virgen de los Dolores.	»	2
Una imágen de Ntra. Sra. de la Paz con urna.	20	»
Una imágen de Ntra. Sra. del Rosario con sayal de plata, el manto tela bordada de oro, el rostrillo y corona de oro, rosario de perlas, zarcillos de diamante, con el niño con vestido y corona de oro.	150	»
Una imágen del Sto. Niño de Cebú vestido de tela bordada de oro, el mundo, baston y corona de oro.	20	»
Otra imágen de San Juan Nepomuceno con vestido bordado de oro.	20	»
Otra imágen de San Juan Anteportamitanam.	10	»
Un cuadro al óleo representando San Cayetano.	1	»
Un aparador de narra para cocina.	1	»
La casa situada en la calle Real, edificada con tabla y teja, con sus habitaciones correspondientes.	800	»
El solar que ocupa esta casa de catorce varas de frente con treinta de fondo.	405	»
El terreno de labor parte regadio y parte secano en el sitio de Tejero de Balayan, de diez cavanos de sembradura de palay.	400	»
Un terreno de labor secano en el sitio de Guinjava, del pueblo de Tay, de ocho cavanos de sembradura de palay.	200	»
Un terreno de labor de secano, tambien en el barrio de Dao, del mismo Tay, de doscientos cavanos de sembradura de palay, y dándose a cada cavan treinta y cinco pesos.	7000	»
Un toro de labor viejo.	15	»
Dos carabaos viejos.	40	»
Una casa de madera con techo de cogon, edificada en el terreno de Dao.	40	»
Un trapiche de fierro para moler la caña-dulce con sus piezas correspondientes.	200	»

Y se inserta este anuncio en la *Gaceta oficial* de la Capital con el fin de que los que deseen adquirir dichos bienes puedan acudir al pueblo de Balayan, donde se verificarán las almonedas al décimo día de haber salido este anuncio por primera vez en dicha *Gaceta*.

Batangas veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Higinio Raymundo*.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el día cuatro de Setiembre próximo a las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, y en las subalternas de las provincias de Cagayan y la Isabela, se sacará a subasta la contrata de conduccion a los Almacenes generales de esta capital del tabaco que se cosecha en las citadas provincias, bajo tipo reservado, y con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* n.º 173, correspondiente al jueves veinticuatro de Junio y artículo adicional, que tambien se insertó en la *Gaceta* n.º 186, correspondiente al miércoles siete de Julio últimos. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 7 de Agosto de 1869.—*Francisco Rogent*.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el día dos de Octubre próximo, a las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, y en la subalterna de la provincia de Albay, se sacará a subasta la contrata de conduccion de tabaco elaborado, cigarrillos, pólvora y efectos timbrados desde los almacenes generales de esta Capital, Cavite y Malabon a los de la Administracion de Hacienda pública de la citada provincia de Albay, bajo el tipo en progresion descendente de tres mil setecientos veinticinco diez milésimos de escudo por cada arroba de tabaco, cigarrillos y pólvora, con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de S. Jacinto n.º 53. Los que gusten tomar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 1.º de Setiembre de 1869.—*Francisco Rogent*.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el día diez y ocho de Setiembre próximo, a las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará a subasta la contrata de conducciones de tabaco elaborado, cigarrillo, y pólvora desde los Almacenes generales de esta Capital, a los de la Administracion de Hacienda pública de Zamboanga, y de la de Pollock é Isabela de Basilan, bajo el tipo en progresion descendente de dos escudos por cada arroba de tabaco elaborado, cigarrillos y pólvora que se conduzca a Zamboanga, y dos escudos cinco mil diezmilésimos a Pollock é Isabela de Basilan, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de S. Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 12 de Agosto de 1869.—*Francisco Rogent*.

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas que en esta fecha se ha dado sepultura a los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.				
Pueblos.	Hombres.	Mugeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila.				
Binondo.			1	1
Quiapo.	1			1
San Miguel.				
Suma.	1		1	2
EUROPEOS.				
Manila.				
Binondo.				
Quiapo.				
San Miguel.				
Suma.				

Cementerio general de Paco y Setiembre 2 de 1869.—*P. Gavino Villa Real*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo y Juez de primera instancia de esta provincia de Manila.

Por el presente cito y llamo a los ausentes testigos chinos Macanistas Can Ac-hi, A-Ngay y A-Si, para que dentro del término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para declarar en la causa n.º 2644 contra el chino Y-Banjo y otros por robo.

Dado en Santa Cruz 26 de Agosto de 1869.—*Cuervo y Valdés*.
Por mandado de su Sria., *Luis Perez de Tagle*.

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo de esta provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente nombrada Tity, natural y vecina de Tondo, cari redonda, color trigueño, estatura alta y cuerpo regular, para que dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar los cargos contra ella misma...

Dado en Santa Cruz 25 de Agosto de 1869.—Cuervo y Valdés.—Por mandado de su Sría., Luis Perez de Tagle. 0

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo y Juez de primera instancia del mismo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente chino Tan-Taaco, se ignora el pueblo de su naturaleza y su edad, del Imperio de China, de estatura, cuerpo y boca regulares, cara ovalada, color moreno, con algunas canas, en la causa n.º 2650 que contra el mismo se instruye por fabricacion de monedas falsas, para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, que de hacerlo así le oiré y administraré justicia, apercibido que de no hacerlo seguirá sustanciando la causa en su ausencia y rebeldía...

Dado en Santa Cruz arrabal de Manila á 25 de Agosto de 1869.—Wenceslao Cuervo y Valdés.—Por mandado de su Señoría., Luis P. de Tagle. 0

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaída en las actuaciones que se instruyen en este Juzgado para dar cumplimiento á una carta orden del Tribunal Superior sobre cobro de costas, se cita y emplaza á D. Theofilo de los Santos, para que dentro del término de nueve días, contados desde la fecha, comparezca á este Juzgado á satisfacer la cantidad de diez pesos que resulta en deber por costas causadas en el rollo del recurso de queja en el juicio verbal seguido con Feliciano Panganiban, apercibido que de no hacerlo se procederá á lo que en justicia haya lugar.

Oficio de mi cargo en Santa Cruz á 27 de Agosto de 1869.—Luis Perez de Tagle. 0

Don José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor del distrito de Binondo de esta provincia de Manila, Juez de primera instancia del mismo, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Eusebio Tabas, de estatura y cuerpo regulares, color moreno, cara redonda, boca pequeña, nariz chata, cabello, cejas y ojos negros, natural del pueblo de Agoong, provincia de la Union, soltero, y Juan de la Cruz, teniente supernumerario de este Juzgado, reos de la causa n.º 3344 por fuga é infidelidad, para que por el término de treinta días, contados desde la publicacion de este edicto, se presenten en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar los cargos que les resultan en la espresada causa, pues de hacerlo así les oiré y guardaré justicia y en caso contrario seguiré sustanciando la mencionada causa en su ausencia y rebeldía, parándoles además los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en San José á 27 de Agosto de 1869.—José Fernandez de Cañete.—Manuel Blanco. 0

Don José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor del distrito de Binondo y Juez de primera instancia de la misma, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito dá fé.

Hago saber que por el presente cito, llamo y emplazo á la ausente Damiana Regia, casada con el nombrado Matias, de oficio doméstica, contra quien procedo en causa criminal n.º 3333 por hurto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de este edicto, se presente en esta Alcaldía mayor ó en las cárceles de esta provincia á contestar á los cargos que contra ella resultan de la citada causa; si así lo hiciere la oiré y administraré justicia en lo que la tenga, en caso contrario sustanciaré el proceso en ausencia y rebeldía hasta dictar sentencia definitiva, entendiéndose las anteriores diligencias con los estrados de este Juzgado.

Dado en S. José 17 de Agosto de 1869.—José F. de Cañete.—Por mandado de su Sría., Manuel Blanco. 0

Sr. D. Luis de Cueto y Rull, Alcalde mayor del distrito de Intramuros de esta provincia, Juez de primera instancia del mismo, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones el Escribano infrascrito dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Mariano Arévalo, soltero, de veintinueve años de edad, de estatura baja, cuerpo regular, color trigueño, con un lunar la megilla izquierda, pelo largo y negro, ojos y cejas negros, de oficio mendigante, cojo de dos pies y pasmado de todo el cuerpo, natural y vecino de Muntinglupa, reo de la causa n.º 3218, que se sigue en este Juzgado por heridas, para que por el término de treinta días, á contar desde esta fecha, se presente en este mismo ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar á los cargos que contra él resulta en dicha causa, pues si así

lo hiciere le oiré y administraré justicia y de lo contrario se sustanciará la causa por su ausencia y rebeldía hasta definitiva, parándole por consiguiente los perjuicios de lo que hubiere lugar.

Dado en Manila 26 de Agosto de 1869.—Luis de Cueto y Rull.—Por mandado de su Sría., Francisco R. Abellana. 0

Don Francisco Perez Romero, Alcalde mayor del distrito de Tondo y Juez de primera instancia del mismo, que de estar en el ejercicio de sus funciones damos fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los chinos testigos nombrados Go-Ongeo y Ang-Ongeo, vecinos del pueblo de Tambobo, para que dentro del término de nueve días, contados desde la fecha de la publicacion de esta en la Gaceta oficial, comparezcan en este Juzgado á prestar sus respectivas declaraciones en la causa n.º 312 que se sigue contra el chino Tan-Cungco y otro por hurto, apercibidos en caso de no verificarlo así les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Tondo 31 de Agosto de 1869.—Francisco Perez Romero.—Por mandado de su Sría., Agapito Layog.—Buenaventura Calvidea. 2

D. Francisco Perez Romero, Alcalde mayor del Distrito de Tondo y Juez de primera instancia del mismo, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Roman de la Cruz, testigos ausente, el cual es indio, natural y vecino de Tambobo, de veintinueve años de edad, de oficio pescador, y empadronado en el barangay de D. Tiburcio Pilapil, para que por el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para prestar declaración en causa criminal n.º 156; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tondo 2 de Setiembre de 1869.—Francisco Perez Romero.—Por mandado de su Sría., Buenaventura Calvidea.—Agapito Layog. 3

Don Juan Alvarez Guerra y Castellanos, Alcalde mayor Juez de 1.ª instancia en propiedad de la provincia de Cavite, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la testigos Hipolita Panganiban, vecina del pueblo de Baylen, de esta provincia, casada con Leon Catalan, para que dentro del término de nueve días, contados desde la fecha de la publicacion en la Gaceta de esta citacion, se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal n.º 2565 que se instruye contra Manuel Panganiban, por vagancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cavite treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Alvarez Guerra.—Por mandado de su Sría., Leonardo M. de Angeles. 3

Don Juan Alvarez Guerra y Castellanos, Alcalde mayor Juez de primera instancia en propiedad de la provincia de Cavite, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo Sebastian Justo Jayag, vecino del pueblo de Imus, de esta provincia, para que dentro del término de nueve días, contados desde la fecha de la publicacion en la Gaceta de esta publicacion, se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa n.º 2508 que se instruye contra Manuel Tagle y otros por raptó y estupro violento; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cavite treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Alvarez Guerra.—Por mandado de su Sría., Leonardo M. de Angeles. 3

7.ª SECCION.

PROVINCIA DE ILOCOS SUR.

Novedades desde el 14 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Arreglo de las manos del tabaco recolectado, beneficio del añil y trasplante de los semilleros del palay y recoleccion del maiz.

Obras públicas.—En suspenso.

Hechos ó accidentes varios.—Sin novedad.

Precios corrientes.

Arroz de Vigan, 6 escudos cavan; palay de id., 20 escudos uyon; añil de idem, 80 escudos quintal; arroz de Santa, 7 escudos cavan; palay de id., 20 escudos uyon; añil de id., 70 escudos quintal; arroz de Narvacan, 6 escudos cavan; palay de idem, 20 escudos uyon; añil de id., 80 escudos quintal; arroz de Candon, 6 escudos 50 cénts. cavan; palay de idem, 24 escudos uyon; arroz de Santa Lucia, 7 escudos cavan; palay de id., 32 escudos uyon; arroz de Tagudiu, 6 escudos 25 cénts. cavan.

Vigan 21 de Agosto de 1869.—Luis Cortey.

PROVINCIA DE LA PAMPANGA.

Novedades desde el día 20 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Sigue la plantación de la semilla del palay y la labranza de terrenos para la misma.

Obras públicas.—Continúan en suspenso con motivo de las siembras del palay.

Hechos ó accidentes varios.—Segun parte recibido del Gobernadorcillo de Bamban, el locton se ha presentado en los campos sembrados de palay de aquel pueblo, cuyos vecinos se dedican al esterminio de dicho insecto.

Precios corrientes en S. Fernando, Guagua y esta cabecera.

Azúcar, 8 escudos pilon; arroz, 4 escudos 50 cénts. cavan; palay, 2 escudos 25 cénts. id.; añil, 9 escudos tinaja.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buques entrados.

Día 22. De Manila, vapor «Filipino» con pasaje.

Id. 24. De id., id. «Mendez Nuñez» con id.

Id. 26. De id., id. «Filipino» con id.

Buques salidos.

Día 20. Para Manila, vapor «Filipino» con pasaje.

Id. 23. Para id., id. «id.» con id.

Id. 25. Para id., id. «Mendez Nuñez» con id.

Bacolor 26 de Agosto de 1869.—El Alcalde mayor, *Francisco Godínez.*

PROVINCIA DE LA UNION.

Novedades desde el 16 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúan los aforos de tabaco cosechado y el trasplante de palay, retrasado este por escasez de lluvias.

Obras públicas.—En suspenso.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes en el pueblo de Namacpacan.

Palay, 30 escudos uyon; arroz, 4 escudos cavan.

Movimiento marítimo.—Ninguno.

San Fernando 23 de Agosto de 1869.—*Francisco de P. Ripoll.*

GOBIERNO P.-M. DEL DISTRITO DE ANTIQUE.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niñas que han asistido á las Escuelas de este distrito en el mes de la fecha, formada en vista de los datos que han remitido á este Gobierno-Inspeccion provincial de Instruccion primaria las respectivas maestras.

PUEBLOS.	Niñas exhaustas el día último de dicho mes.	De pago.	Que entraron.	Que salieron.	Que por término medio concurrieron.
San José.	320
Egaña.	126	4	69
Sibalom.	370	210	..	9	85
San Remigio.	109
Antique.	173	14	28
Dao.	488	..	2	241	..
Aniniy.	84	3	14
San Pedro.	120
Patnongon.	382
Carit-an.	41
Bugason.	243	..	4	75	..
Valderrama.	187	..	11
Guisijan.	89	..	26	9	14
Nalupa Nuevo.	102	2	..
Barbaza.	158	38
Tibiao.	182	..	18	..	90
Culasi.	135	60
Pandan.	300
Totales.	3609	210	61	354	398

San José de Buenavista 31 de Julio de 1869.—El Gobernador, *Juan J. Martínez.*

GOBIERNO P.-M. DE LA PROVINCIA DE NUEVA VIZCAYA.

Novedades desde el día 15 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Continúan las calenturas, por efecto de la estación húmeda. El vacunador de la provincia ha recorrido todos los pueblos y me participa con esta fecha que la vacuna se halla en todos ellos en buen estado.

Obras públicas.—Hace seis días se ha principiado la construcción de un cuartel de nueva planta para alojar la fuerza del Tercio de Policía de esta provincia.

Accidentes varios.—En todos los pueblos sigue haciendo algun daño en los semilleros de palay la langosta y locton, cuyo insecto ha aparecido en gran número; pero se persigue con actividad sin distincion de clases ni sexos para conseguir su esterminio ó alejarlas.

Precios corrientes en todos los pueblos de la provincia.

Arroz, 4 escudos cavan; palay, 2 escudos id.

Bayombong 22 de Agosto de 1869.—*Manuel Boix.*

GOBIERNO P.-M. DE LA PROVINCIA DE ISLA DE NEGROS.

Novedades desde el 31 del mes último al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se dedican los naturales á la siembra de palay.

Hechos ó accidentes varios.—La plaga de langosta sigue en varios puntos de esta Isla causando algunos daños, á pesar de los esfuerzos que se hacen para esterminarla.

Obras públicas.—Los polistas se encuentran dedicados á la recomposicion de las escuelas y entretenimiento de las calzadas, puentes é imbornales.

Precios corrientes.

Palay de Silay, 3 escudos 12 cénts. cavan; id. de Minuluan, 3 escudos id.; azúcar de id., 7 escudos pico; palay de Bacolod, 2 escudos 50 cénts. cavan; azúcar de id., 6 escudos pico; arroz de id., 35 cénts. ganta; manteca de id., 75 cénts. botella; aceite de id., 12 cénts. chupa; palay de Ilog, 2 escudos 50 cénts. cavan; arroz de id., 35 cénts. cavan; palay de Dancalan, 2 escudos cavan; id. de Guiljungan, 2 escudos id.; id. de Cauayan, 2 escudos id.; id. de Isin, 2 escudos id.; id. de Tanjay, 2 escudos id.

Bacolod á 7 de Agosto de 1869.—*Francisco Jaudenes.*

DISTRITO DE MORONG.

Novedades desde el día 23 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Ninguna.

Obras públicas.—Ninguna.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes.

Arroz de Morong, 6 escudos cavan; id. de Tanay, 6 escudos id.; petates de id., 100 escudos ciento; arroz de Pililla, 6 escudos cavan; petates de id., 75 escudos 50 cénts. ciento; arroz de Binangonan, 7 escudos cavan.

Morong 30 de Agosto de 1869.—El Comandante P.-M., *Juan de Micheo.*

DISTRITO DE PORAC.

Novedades desde el día 22 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Sigue la siembra de la del palay.

Obras públicas.—Ninguna.

Accidentes varios.—Segun parte del Gobernadorcillo de Floridablanca, en la noche del 24 cayó una exhalacion en el barrio de Calantas, matando dos carabaos.

Precios corrientes.

Azúcar, 8 escudos pilon; palay, 2 escudos cavan; arroz, 5 escudos idem.

Porac 29 de Agosto de 1869.—El Comandante P. y M., *José Campos Lara.*

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA.

Observaciones del día 3 de Setiembre de 1869.

Horas.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	Temperatura en el centígrado.	Higrometro.	Humedad relativa.	Temperatura del vapor en milímetros.	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
6 m.	754.28	24.8	95	89.8	20.6	NNO. galeno.	D. nub.º	Marej.º
9 m.	56.04	27.4	89	78.1	21.3	NO. »	Id. nieb.º	Rizada
12..	55.94	28.8	84	76.0	21.9	NO. flojo.	Cubierto.	»
3 t.	54.91	29.3	86	80.0	23.0	O. »	C. llovi.º	»
Temperatura máxima del día.						39.5		
Idem mínima idem.						22.2		
Evaporacion en las 24 horas anteriores.						6.5 milímetros.		
Lluvia en idem idem.						0.0 idem.		